

# Las costas procesales y el principio de gratitud

Víctor Julio Díaz Daza\*

El sistema que regula lo relacionado con los costos para acceder a la administración de justicia varía entre los diferentes Estados. En algunos, ésta es totalmente gratuita u onerosa, mientras que otros adoptan posiciones intermedias al respecto.

Entre nosotros se adoptó el sistema regido en la última etapa del derecho romano, en la cual el litigante vencido era obligado a pagar al vencedor los gastos o costos del proceso, contrario al sistema recomendado por el procesalista Jeremías Bentham, quien sostenía que *«[...] Contra la gratuidad de la justicia sí cabe un argumento de política procesal: evitar un crecimiento desmesurado de la litigiosidad, impedir que los ciudadanos arrojen sobre audiencias y juzgados una masa de pleitos insostenibles que harían imposible la misma administración de justicia; por esta razón las legislaciones mantienen la onerosidad de los procesos, pero dentro de ese sistema hay que buscar una fórmula que haga posible el acceso a la justicia de quienes no podrán pagar sus costas»*.

Tal y como lo prevé la Constitución Política, se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Efectivamente, el artículo 1° de nuestro Cód-

go de Procedimiento Civil establece que *«[...] el servicio de justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción del impuesto de timbre y papel sellado y de las expensas señaladas en el arancel para determinados actos de secretaría»*. La norma anterior fue modificada parcialmente por el artículo 1° de la Ley 39 de 1985, suprimió, como costo para acceder a la administración de justicia, el impuesto de papel sellado.

Aun cuando los costos administrativos de funcionamiento del aparato judicial están a cargo única y exclusivamente del Estado, también es cierto que en el trámite de cada proceso pueden presentarse gastos a cargo de las partes y que ellas deben asumir, tales como los gastos de portes de correo de los expedientes, honorarios de los peritos, de los curadores, etc.

Las costas procesales están conformadas por las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como la obtención de los anexos obligatorios, pago de honorarios de peritos, valor de copias, gastos de emplazamientos, gastos de publicaciones, etc. Por su parte, las agencias en derecho son el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión.

\* Abogado. Profesor de Derecho Laboral Individual de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte.

Tal como se vio, algunos autores sostienen que la justicia no debe ser enteramente gratuita, porque no se podría evitar el crecimiento desmesurado de los procesos, lo cual haría imposible el trámite oportuno de ellos. Por eso, al momento de dictar sentencia, el juez deberá resolver sobre el pago de las costas del proceso, aunque no hubiese sido ésta una pretensión de la demanda.

La legislación civil prevé que, respecto a la condena en costas, en todos los procesos se aplicarán las siguientes reglas:

1. La parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago de costas a favor de la contraria, aunque no haya mediado solicitud. Sin embargo, la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios no serán condenados en costas.
2. La condena se hará en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente o recurso.
3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.
4. Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcial-

mente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, y expresará los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos o más los litigantes que deban las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; y si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se le reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron, y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes, en materia de costas, se tendrán por no escritas, pero podrá renunciarse a éstas después de decretadas, y en los casos de desistimiento o transacción.

La liquidación de las costas será hecha por el secretario y aprobada por el juez, para lo cual se tendrá en cuenta los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.**

La legislación adjetiva laboral no reguló, por lo que, de conformidad

con el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, deberemos remitirnos a lo consagrado en el Estatuto Procesal Civil, teniendo en cuenta, desde luego, los principios propios que gobiernan.

Uno de estos principios procesales laborales es el de la gratuidad, consagrado en el artículo 39 en los siguientes términos:

**Principio de gratuidad.** *La actuación en los juicios del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuestos de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales.*

Adicionalmente, otras normas procesales laborales se refieren a este tema, como el artículo 65, que ordena al juez expedir gratuitamente copias de las piezas del proceso, para el trámite del recurso de apelación.

La Corte Constitucional, en sentencia T-522 del 22 de noviembre de 1994, al resolver una acción de Tutela por violación al debido proceso, respecto a este principio rector del procedimiento laboral dijo:

*La doctrina y la jurisprudencia laboral han interpretado las diferentes disposiciones relativas a la gratuidad en las actuaciones de los procesos laborales en el sentido de que el principio no opera de manera absoluta sino relativa. Es así como la gratuidad no exonera a las partes de la obligación de cubrir determinados gastos, como son: los nece-*

*sarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito.*

El anterior principio hay que entenderlo y aplicarlo en la forma como lo planteó el legislador. Es decir, cuando los procesos civiles se adelantaban en papel sellado, los laborales se tramitaban en papel común; cuando en algunos procesos civiles había lugar al pago del impuesto de timbre, ninguna persona que adelantara un proceso laboral estaba obligada al pago de este gravamen, y mientras que en el trámite de los procesos civiles existe la obligación de cancelar los portes de correo, so pena de declarar desiertos los recursos interpuestos. Esto no es necesario en materia laboral.

Nada dice la norma respecto al pago de las costas de las costas del proceso, por lo que los artículos de las normas procesales civiles que regulan estos asuntos hay que aplicarlos en su integridad. No le es permitido al juez, ni a las partes, solicitar que dichas normas no se apliquen, o se apliquen parcialmen-

te o se les dé una significación diferente para el procedimiento laboral.

El extinto Tribunal Supremo del Trabajo, en sentencia del 22 de octubre de 1952, al estudiar este principio y su incidencia con las costas del proceso, hizo las siguientes consideraciones:

*No comparte el Tribunal Supremo del Trabajo la opinión del recurrente acerca de que la condenación en costas es impropia en los juicios laborales, por razón del principio de gratuidad que informa el procedimiento especial. Porque, si bien el principio mencionado atiende al adelantamiento del proceso sin erogaciones o gravámenes que contrarían la naturaleza específica de estos juicios, ello en nada se opone a que las partes comprometidas en la controversia sufran tal condenación en los casos en que ella implicaba una sanción a su actividad litigiosa o en los que ella resarcía determinados perjuicios, conforme a la reglamentación del Código Judicial; o en los que opera en forma automática, por la simple pérdida del recurso, según el Decreto 243 de 1951.*

Sin embargo, en el trámite judicial de los conflictos jurídicos laborales encontramos una situación curiosa: Si el pleito es ganado parcial o totalmente por el trabajador, el empleador casi que inexorablemente es condenado al pago de las costas del proceso, los cuales generalmente oscilan entre el 20 y el 30% de la suma que debe cancelarse. Pero cuando la demanda termina con sentencia desfavorable al trabajador, el funcionario se abstiene de condenar

en costas, o si lo hace, la cuantía liquidada es irrisoria.

Lo anterior es aún más censurable cuando dos procesos con demandantes diferentes pero con pretensiones y hechos idénticos se dirigen contra el mismo demandado, y por cuestiones probatorias terminan con sentencias encontradas.

Lo anterior puede desequilibrar la balanza procesal. Aplicando lo regulado en el procedimiento civil, para hacer la liquidación de las costas no sólo se debe aplicar automáticamente las tablas de los diferentes Colegios de Abogados, sino que, además, de acuerdo con la ley, se debe tener en cuenta los costos efectivamente incurridos en cada caso por las partes, sea demandante o demandado, y que aparezcan comprobados dentro del proceso, y en general las orientaciones que al respecto contempla de manera clara y expresa dicha normatividad procesal. Además, en caso de condena parcial, si el juez condena en costas deberá expresar los fundamentos de su decisión.

Es probable que la anterior interpretación dada actualmente por los jueces obedezca a la aplicación del principio de gratuidad, propio del procedimiento laboral. De ser así, tampoco la compartimos. El principio de gratuidad hay que entenderlo en la forma como lo prevé la ley. La norma citada nada establece respecto a las costas procesales, con excepción de los gastos de secretaría. La aplicación de este principio no permite dejar de condenar a una parte vencida en juicio, o condenarla en cuantía diferente, tratándose de deman-

dante o de demandado.

Si aplicaran en todo su rigor las disposiciones procesales civiles sobre este asunto, lo cual es procedente, de conformidad con la norma pro-

cesal laboral antes citada, se tramitarían menos demandas temerarias, y las fundamentadas tendrían una pronta solución. Eso depende de los jueces.